Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Richard David Reyes Álzate
Accionado:	Departamento del Quindio – Secretaria de Hacienda.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10031-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición

Armenia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Richard David Reyes Álzate,** en contra del **Departamento del Quindío – Secretaria de Hacienda**

1. ANTECEDENTES

Richard David Reyes Álzate que actuó en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, el 15 de septiembre de 2023, elevó petición ante el **Departamento del Quindío – Secretaria de Hacienda,** con el fin de que se declarara la prescripción de la acción de cobro de la deuda por concepto de la obligación tributaria, referente al impuesto sobre el vehículo automotor identificado con placas HUH 372, correspondiente a los años 2011 a 2019, teniendo en cuenta el articulo 817 del Estatuto Tributario. Adujo que la accionada no ha dado respuesta a la petición y han transcurrido más de 120 días a la fecha en que radica la acción constitucional.

Por su parte, **el Departamento del Quindío – Secretaria de Hacienda** indicó que el 24 de octubre de 2023 la entidad remitió a la parte actora respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado, indicándole que el actor carece de legitimación en la causa para solicitar la prescripción dado que no es el propietario del vehículo; agregó que por un error de transcripción la respuesta se remitió al correo dareal11965@gmail.com, siendo el correcto Dareal1965@gmail.com , y dare240665@gmail.com, el 13 de febrero de 2024. Por lo anterior a su parecer, se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **articulo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley; ademas y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimacion en la causa por activa**, el artticulo 86 de la constitucion politica en concordancia con el articulo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura**:** i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación

legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa**. (CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el articulo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la accion de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo **(CC T-177 de 2013).**

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

2. Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades,

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *«el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos»*

El articulo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018).**

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

3. Carencia actual de objeto por hecho superado

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013**). ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado **(C.C. Sentencia T-382 de 2018).** iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**

4. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Richard David Reyes Álzate** se encuentra legitimado en la causa por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales supuestamente conculcados y el **Departamento del Quindío – Secretaria de Hacienda,** está legitimado por pasiva para atender los pedimentos del actor en los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991 habida cuenta que es una autoridad de la que se denuncia que atentó por acción u omisión contra los derechos fundamentales del actor.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que, se responda de fondo una petición incoada por la accionante, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues a pesar de que la petición data del 15 de Septiembre de 2023, y la tutela se impetró el 13 de febrero de 2024, lo cierto es que mientras no se atienda de fondo la petición que se echa de menos, el presunto atentado al derecho fundamental de petición es actual.

Vistas, así las cosas, se constata que el 15 de Septiembre de 2023 el accionante Richard David Reyes, radicó un derecho de petición a la autoridad accionada solicitando que se declarara la prescripción de la acción de cobro de la deuda por concepto de la obligación tributaria, referente al impuesto sobre el vehículo automotor identificado con placas HUH 372, correspondiente a los años 2011 a 2019 (Archivo 02, folios 3 a 5 ED)

La parte accionada, en respuesta a la presente acción, insiste en que remitió la respuesta otorgada al accionante a través del correo electrónico reportado en la acción de tutela, en el que le indicaron que no pueden atender de forma favorable su petición, dado que el actor no es el propietario del vehículo por lo que no esta legitimado para formular la solicitud. Al respecto, ha de decirse que, si bien la parte accionada insiste en que envió al accionante la respuesta, lo cierto es que ésta se encuentra contenida en un documento ilegible tanto para el despacho como para cualquier persona que quiera leer su contenido (fs 14 y 15 archivo 06 ED) por lo que no se puede predicar la claridad, que se exige de la respuesta a la petición ni mucho menos que las causas que le dieron origen a la vulneración de las garantías constitucionales invocadas, hayan sido superadas.

Así las cosas, para el despacho es claro que a la fecha no se ha dado una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido por el accionante, independientemente de su contenido, esto es que sea favorable o no. En ese orden, se ordenará a la accionada que comunique la respuesta, al accionante y que esta sea legible y clara de tal forma que cumpla las exigencias mínimas de protección del derecho fundamental de petición.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental al Derecho de petición de **Richard David Reyes Alzate.**

SEGUNDO: ORDENAR al **Departamento del Quindío – Secretaria de Hacienda** que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia brinde una respuesta clara, «legible» y congruente a la petición formulada por el accionante el 15 de septiembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59